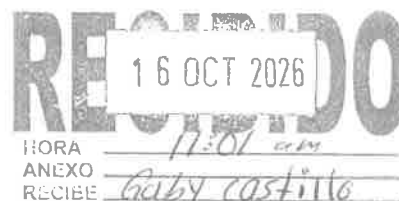




DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

000301

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia constitucional tiene como presupuesto indispensable que el voto ciudadano pueda emitirse y contarse en condiciones de libertad, autenticidad, seguridad y ausencia de coacción.

Una elección puede cumplir formalmente las etapas previstas por la legislación y, sin embargo, encontrarse materialmente comprometida sí durante su preparación, desarrollo o jornada electoral intervienen organizaciones de la delincuencia, que mediante amenazas, violencia, intimidación, financiamiento ilícito, imposición o veto de candidaturas, movilización o desmovilización del electorado, ejercen presión sobre funcionarios electorales, control territorial, interferencia en la instalación y operación

de casillas o cualquier otra forma de influencia destinada a modificar las condiciones en las que la ciudadanía ejerce sus derechos políticos.

La presente iniciativa tiene como propósito incorporar como causal expresa de nulidad de las elecciones locales la intervención de integrantes de organizaciones de la delincuencia organizada cuando, acreditada objetiva y materialmente, dicha intervención vulnere la libertad, autenticidad o integridad del sufragio y sea grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección, sin generar por sí misma responsabilidad o sanción para una candidatura beneficiada cuando no exista acreditación individual de su participación.

La propuesta Parte de la reciente la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2026 sobre la reforma electoral de Chihuahua, en la que la Corte invalidó diversas disposiciones locales vinculadas con la intervención de la delincuencia organizada.

Por lo que la presente iniciativa se formula con requisitos puntuales de objetividad, materialidad, gravedad, dolo, determinancia y ausencia de responsabilidad automática de candidaturas. Evitando reproducir un esquema de sanción automática a candidaturas por actos de terceros. La nulidad se concibe como mecanismo de tutela de la integridad electoral y la responsabilidad personal como cuestión distinta.

Y de la claridad y objetividad que podrá ser aplicable al siguiente proceso electoral y no al actual por el momento procesal en el que se presenta.

Es importante destacar que la presente iniciativa es compatible con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que reconoce la competencia de las

entidades federativas para fijar las causales de nulidad de las elecciones locales, dentro de las bases constitucionales y legales federales.

Así como No modifica las causales constitucionales federales de nulidad; incorpora una causal local específica dentro del ámbito de configuración estatal.

La propuesta conserva los elementos de gravedad, dolo y determinancia, exige acreditación objetiva y material y evita cualquier presunción automática de responsabilidad de candidaturas.

El problema de la injerencia de la delincuencia organizada en las elecciones en nuestro país no es hipotético. Existe evidencia empírica, académica, periodística, documental y jurisdiccional acumulada durante años que muestra que organizaciones criminales han desarrollado intereses políticos locales y han utilizado distintas formas de violencia o presión contra candidaturas, autoridades, partidos y electores.

El proyecto Votar entre Balas, elaborado por Data Cívica, México Evalúa y Animal Político, registra de 2019 al 30 de agosto de 2026 un total de 3,042 amenazas, asesinatos, ataques armados, desapariciones y secuestros contra personas del ámbito político o gubernamental, instalaciones de gobierno o de partidos políticos, que fueron atribuibles a grupos de la delincuencia organizada y que ocurrieron antes, durante y después de procesos electorales.¹

Durante el proceso electoral 2023-2024, este monitoreo registró 130 actos de violencia contra personas candidatas o aspirantes: 34 asesinatos, 40 atentados, 32 amenazas

¹ *Data Cívica, México Evalúa y Animal Político, Votar entre Balas, base de datos y micrositio; corte al 30 de agosto de 2026.* <https://votarentrebalas.datacivica.org/>

tangibles, 14 ataques armados en los que sobrevivió la persona candidata pero murió alguien más y 10 secuestros.² México Evalúa reportó además que, en un análisis estadístico de los municipios con mayor concentración de violencia político-criminal, cada ataque contra autoridades municipales se asoció, en promedio, con una reducción de dos puntos porcentuales en la participación electoral en la elección local de junio de 2024.³

A pesar de la documentación, estos datos no permiten afirmar que todos esos hechos hayan alterado una elección concreta. Pero Sí permiten establecer una premisa constitucional relevante: la violencia político-criminal es un fenómeno real, documentado y susceptible de afectar las condiciones en que se ejercen los derechos político-electorales.

Por ello, el orden constitucional no debe limitarse a sancionar individualmente conductas delictivas una vez consumadas. Debe contar también con mecanismos para proteger la integridad de la elección cuando se demuestre que la intervención criminal alcanzó una magnitud suficiente para afectar la libertad y autenticidad del sufragio.

La realidad es que la intervención criminal en la política electoral es un fenómeno empíricamente documentado. La literatura especializada ha mostrado que la relación entre delincuencia organizada y política electoral en México no puede reducirse a hechos aislados de violencia común.

² **Data Cívica, Comunicado: Periodo electoral 2023–2024 cerró con 34 asesinatos y otras 95 agresiones a candidaturas, 10 de junio de 2024.** https://media.datacivica.org/pdf/Comunicado_%20Periodo_electoral_2023-2024_cerro_con_34_asesinatos_y_otras_95_agresiones_a_candidaturas.pdf

³ **México Evalúa, Violencia en elecciones de 2024 superó la de 2018 y 2021, con datos de Votar entre Balas.** <https://mexicoevalua.org/violencia-en-elecciones-de-2024-supero-la-de-2018-y-2021/>

Guillermo Trejo y Sandra Ley, en *Votos, drogas y violencia*. La lógica política de las guerras criminales en México, estudian cómo las organizaciones criminales desarrollaron intereses políticos y mecanismos de control político. Mediante análisis cuantitativos, estudios de caso, entrevistas y trabajo de campo en diversas entidades, sostienen que los grupos criminales pueden aprovechar la competencia electoral, la alternancia y la descentralización para buscar influencia sobre gobiernos municipales y recursos públicos.⁴

Sandra Ley ha estudiado también las consecuencias electorales de la violencia criminal. En *Electoral Accountability in the Midst of Criminal Violence: Evidence from Mexico*, muestra que la violencia relacionada con organizaciones criminales puede producir consecuencias sobre la rendición de cuentas electoral en determinadas circunstancias.⁵

En *To Vote or Not to Vote: How Criminal Violence Shapes Electoral Participation*, Ley encuentra evidencia de que el uso estratégico de la violencia por grupos criminales durante campañas puede desmovilizar a los electores y reducir la participación en regiones donde esos grupos atacan a funcionarios y candidaturas.⁶

Por su parte, Roxana Gutiérrez-Romero y Nayely Iturbe, en *Political Geography*, analizaron una base de aproximadamente 500 asesinatos políticos registrados entre

⁴ Guillermo Trejo y Sandra Ley, *Votos, drogas y violencia. La lógica política de las guerras criminales en México*, Debate/Penguin Random House, 2022. <https://www.penguinlibros.com/mx/economia-politica-y-actualidad/285232-libro-votos-drogas-y-violencia-9786073809054>

⁵ Sandra Ley, *Electoral Accountability in the Midst of Criminal Violence: Evidence from Mexico*, *Latin American Politics and Society*, 59(1), 2017, pp. 3–27. DOI 10.1111/laps.12008. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/laps.12008>

⁶ Sandra Ley, *To Vote or Not to Vote: How Criminal Violence Shapes Electoral Participation*, *Journal of Conflict Resolution*, 62(9), 2018. DOI 10.1177/0022002717708600. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022002717708600>

2000 y 2021. Su investigación encuentra evidencia consistente con la hipótesis de que organizaciones criminales recurren a violencia contra actores políticos para influir en la selección de candidaturas, capturar gobiernos locales y obtener rentas, aunque también identifica límites en el efecto de esa violencia sobre la participación electoral.⁷

La evidencia académica, por tanto, no sostiene una afirmación simplista de que toda violencia política sea criminal ni que toda elección en un territorio violento sea inválida. Lo que sí documenta es que existen mecanismos verificables mediante los cuales organizaciones criminales pueden buscar influir en decisiones políticas y electorales.

Desafortunadamente, la problemática y la evidencia se ha documentado en múltiples entidades federativas. Integralia Consultores identificó en febrero de 2024 seis entidades con riesgo muy alto de intervención del crimen organizado en las elecciones locales de ese año: Guerrero, Jalisco, Michoacán, Chiapas, Colima y Morelos.⁸ En su actualización del reporte documentó agresiones contra aspirantes y candidaturas en estados como Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Chiapas, Colima, Jalisco, Zacatecas, Puebla y Tamaulipas, entre otras.⁹

El caso de Michoacán ha sido objeto de investigación académica específica. José Carlos Hernández Gutiérrez y Guillermo López Rodríguez estudiaron las elecciones de 2020-2021 mediante entrevistas a personas con conocimiento local y concluyeron

⁷ Roxana Gutiérrez-Romero y Nayely Iturbe, *Causes and electoral consequences of political assassinations: The role of organized crime in Mexico*, *Political Geography*, vol. 115, 2024, artículo 103206. DOI 10.1016/j.polgeo.2024.103206. <https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2024.103206>

⁸ *Integralia Consultores, Primer reporte de violencia política, 7 de febrero de 2024.* <https://integralia.com.mx/web/primer-reporte-de-violencia-politica/>

⁹ *Integralia Consultores, Actualización mensual del reporte de violencia política, marzo de 2024.* <https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2024/03/Actualizacion-mensual-del-reporte-de-violencia-politica-de-Integralia.pdf>

que el crimen organizado influyó sobre candidaturas y votantes, identificando como mecanismos de presión la coacción y las prebendas, y señalando motivaciones económicas y de control político local.¹⁰

Existe también una base denominada Votar entre Balas que ofrece información desagregada por estado y municipio, lo que permite pasar de afirmaciones generales a la identificación de hechos concretos.

Es de destacar que esta diversidad territorial es relevante para presentar una reforma constitucional local: La amenaza no es privativa de una región determinada y la respuesta jurídica debe ser aplicable a cualquier elección estatal o municipal en la que se acredite el fenómeno, con independencia de la fuerza política que resulte beneficiada o perjudicada.

De ahí la importancia de reformar nuestra constitución, ya que en Tamaulipas existen antecedentes precisos y documentados para esta iniciativa, basta recordar el supuesto de la elección a la Gubernatura de Tamaulipas de 2022.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-101/2022, analizó, entre otros temas, alegatos sobre vínculos con grupos de delincuencia organizada, financiamiento ilícito, intimidación y presión al electorado y una supuesta intervención de grupos criminales. El expediente dedica apartados específicos al análisis contextual de la intervención de grupos del crimen organizado en esta elección estatal.¹¹

¹⁰ José Carlos Hernández Gutiérrez y Guillermo López Rodríguez, *Impacto del crimen organizado en las elecciones de Michoacán*, *Revista Mexicana de Sociología*, 86(4), 2024, pp. 811–839. DOI 10.22201/iis.01882503p.2024.4.62663. <https://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/62663>

¹¹ TEPJF, Sala Superior, SUP-JRC-101/2022, elección de gubernatura de Tamaulipas. <https://www.te.gob.mx/media/pdf/ad9013b14b5586a.pdf>

La Sala Superior concluyó que no se acreditó de manera suficiente la violencia generalizada ni la intervención de grupos criminales en la elección. Entre otros elementos, señaló que en las 4,777 casillas instaladas en los 43 municipios no se habían asentado irregularidades de esa naturaleza en los reportes del Instituto local y que las pruebas contextuales aportadas no podían administrarse con otros elementos objetivos suficientes.¹²

Sin embargo, Este precedente considero NO debe interpretarse como prueba de que la intervención criminal sea jurídicamente imposible de acreditar. Por el contrario Debe leerse como una demostración de la importancia del nexo probatorio.

De este caso se debe subrayar que una causal de nulidad no debe sostenerse en inferencias aisladas o en la sola existencia de violencia en una entidad. Exige hechos concretos, evidencia objetiva y material, convergencia de indicios, relación causal o impacto real sobre el proceso y cumplimiento de los requisitos constitucionales de gravedad, dolo y determinancia.

Pero también de ésta se debe rescatar que No es imposible de probar y Precisamente por ello, la presente iniciativa propone elevar a rango constitucional una causal cuidadosamente delimitada, acompañada de reglas que permitan valorar pruebas directas, indirectas, indiciarias y de contexto sin convertir el contexto en sustituto de la prueba.

¹² **TEPJF, SUP-JRC-101/2022, versión electrónica consultable; análisis de pruebas sobre violencia generalizada e intervención de grupos del crimen organizado.** https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/101/SUP_2022_JRC_101-1188153.pdf

La intervención de una organización criminal presenta una dificultad probatoria particular: quienes realizan actos clandestinos de intimidación, financiamiento o control territorial procuran ocultar su autoría y los vínculos que permiten identificar la finalidad política de sus conductas.

Esto no significa que la intervención sea jurídicamente indemostrable.

La prueba puede construirse mediante la valoración conjunta de hechos acreditados. La Sala Superior ha reconocido que el análisis de contexto puede utilizarse en fenómenos complejos para relacionar hechos conocidos y elementos indiciarios, siempre dentro de una valoración racional y motivada.¹³

La presente iniciativa propone que la ley desarrolle, sin carácter limitativo, categorías probatorias como las siguientes:

- a) Documentales oficiales: actas de órganos electorales, reportes de jornada, informes de seguridad, denuncias, carpetas de investigación y determinaciones ministeriales o judiciales incorporables conforme a derecho.
- b) Evidencia financiera: informes de fiscalización, operaciones y transferencias, recursos de procedencia ilícita, triangulación de recursos y otros elementos legalmente obtenidos que vinculen recursos criminales con actividades electorales.
- c) Evidencia tecnológica y audiovisual: videos, fotografías, datos de geolocalización, cámaras de seguridad, registros de comunicaciones obtenidos legalmente y metadatos cuya autenticidad sea acreditada.

¹³ TEPJF, Sala Superior, SUP-JRC-166/2021 y acumulados, criterios sobre análisis/prueba de contexto. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0166-2021>

- d)** Testimonios y declaraciones: funcionarios electorales, representantes, candidaturas, ciudadanos y otras personas que hayan presenciado actos de intimidación, coacción o intervención.
- e)** Evidencia de presión sobre candidaturas: renunciaciones, sustituciones, retiro de campañas, abandono de actos públicos, amenazas documentadas o patrones de intimidación.
- f)** Evidencia territorial: coincidencias objetivas entre presencia criminal, amenazas, ataques, control territorial y alteraciones verificables de la actividad electoral.
- g)** Evidencia electoral: alteraciones verificables en la participación, funcionamiento de casillas, ausencia de funcionarios o representantes, interrupciones, destrucción de documentación o patrones de movilización o desmovilización inducida.
- h)** Análisis de contexto: método de valoración que permita relacionar hechos acreditados, no una prueba autónoma que sustituya la demostración de los hechos.

Esta iniciativa, por tanto, parte de que sí existe una manera jurídicamente válida de probar la intervención criminal: mediante evidencia directa cuando exista y, cuando la naturaleza clandestina de la conducta lo requiera, mediante una cadena de indicios objetivos, convergentes y suficientemente acreditados.

Lo que ha faltado en muchos de los casos ha sido la voluntad de reconocer la intervención de la delincuencia en las elecciones de nuestro país por la naturaleza misma del hecho y lo que representa.

Sin embargo, se debe considerar que No toda violencia ocurrida durante una elección debe provocar su nulidad. Tampoco la mera presencia territorial de una organización criminal constituye por sí sola una causal de nulidad.

La conducta relevante para esta reforma es aquella que se conecte con el proceso electoral y que tenga por finalidad o efecto afectar las condiciones esenciales del ejercicio democrático: la posibilidad de competir, hacer campaña, votar libremente, integrar y operar las casillas, participar en el cómputo o determinar legítimamente el resultado.

Esta distinción es fundamental para preservar la certeza electoral y evitar que la causal se convierta en una herramienta para impugnar elecciones únicamente por la existencia de inseguridad pública.

El estándar propuesto exige que el Tribunal Electoral determine, con base en las pruebas del expediente, la existencia de una intervención criminal, su incidencia concreta, su gravedad, su carácter doloso y su determinancia.

Hace apenas unos días, el pasado 29 de septiembre de 2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, promovidas contra reformas electorales del Estado de Chihuahua.¹⁴

¹⁴ SCJN, acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, sesión del 29 de septiembre de 2026. <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2026-09-29>

Mencionar y destacar este caso es indispensable a fin de que no se considere que ha sido un hecho que se ha dejado de lado sin darle la importancia que merece para el caso de la presente iniciativa.

La precisión es indispensable: la Corte invalidó diversas disposiciones de la reforma de Chihuahua relacionadas con consecuencias electorales derivadas de la intervención delictiva, incluida la regulación que permitía consecuencias sobre candidaturas y elecciones, en los términos en que fueron redactadas.¹⁵

La resolución ha servido de manera directa para la presente. Sin embargo, nunca debe interpretarse como una prohibición absoluta de legislar sobre integridad electoral frente a la delincuencia organizada.

Por el contrario debe servir de base para trabajar y continuar analizando la problemática hasta lograr el reconocimiento.

La razón es que el problema constitucional no es solamente el objetivo perseguido por una causal, sino la forma en que ésta se construye: definición del supuesto, gravedad, dolo, determinancia, materialidad de la prueba, relación entre la conducta y la elección, proporcionalidad de las consecuencias y respeto a la responsabilidad personal.

Ahora bien, esta iniciativa reconoce la opinión previa emitida por la Sala Superior en SUP-OP-14/2026 que es particularmente ilustrativa. En ella se consideró que las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer causales específicas de nulidad, siempre que respeten las bases constitucionales; también se

¹⁵ *La Jornada, Corte obliga a Chihuahua a legislar contra injerencia extranjera; información sobre la resolución de 29 de septiembre de 2026.* <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/09/29/politica/scjn-ordena-al-congreso-de-chihuahua-legislar-sobre-injerencia-extranjera-en-elecciones>

enfaticó que la gravedad, el dolo y la determinancia deben permanecer como parámetros de valoración y que la afectación debe acreditarse objetivamente.¹⁶

Y se fundamenta en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que las constituciones y leyes de los estados deben fijar las causales de nulidad de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, dentro del marco constitucional y legal federal¹⁷

La propia jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte han reconocido que los supuestos constitucionales de nulidad previstos en el artículo 41 no agotan necesariamente la capacidad normativa de las entidades federativas, pues el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a los estados la fijación de causales locales, de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales.

Por ello, la presente iniciativa se aparta deliberadamente de cualquier modelo de responsabilidad objetiva. La nulidad propuesta se dirige a la elección como proceso constitucional, no a sancionar automáticamente a la candidatura que resulte beneficiada.

Además, se incorpora una salvaguarda expresa: la actualización de la causal no generará por sí misma responsabilidad administrativa, electoral o de otra naturaleza para una candidatura beneficiada, salvo que se acredite individualmente su

¹⁶ TEPJF, SUP-OP-14/2026, opinión de la Sala Superior sobre las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y acumulada 99/2026; tema de nulidad por hechos o actos de delincuencia. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-0014-2026->

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso m). <https://museodelasconstituciones.unam.mx/articulo-116/>

participación, conocimiento o responsabilidad conforme al procedimiento correspondiente.

Esta distinción responde directamente al criterio informado por la SCJN respecto de que el mero beneficio objetivo derivado de actos de terceros no puede, por sí solo, generar responsabilidad personal.

La propuesta, por tanto, se apoya en una competencia constitucional expresa, pero la ejerce de manera restrictiva: no crea una nulidad automática, no presume la intervención criminal por el solo resultado, no presume responsabilidad de candidaturas y no sustituye los estándares de gravedad, dolo, determinancia y acreditación objetiva y material.

La determinancia constituye una garantía de estabilidad y certeza electoral.

La Constitución vigente de Tamaulipas establece que se presumirá la determinancia cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. La iniciativa conserva esa regla general y, adicionalmente, dispone que para la causal de intervención criminal deberá acreditarse que la irregularidad tuvo un impacto real y decisivo en el resultado.

No se propone que el triunfo de una candidatura beneficiada sea prueba automática de la intervención ni que la mera existencia de actos criminales permita presumir que alteraron el resultado.

Lo anterior fundamentado en la experiencia del caso Chihuahua que resulta útil precisamente por esta razón: el debate sobre la causal mostró la necesidad de separar la acreditación del hecho criminal de la acreditación de su impacto determinante sobre

la elección. La Sala Superior, en su opinión, destacó que aun cuando la diferencia de votación sea igual o mayor al cinco por ciento, una nulidad puede ser jurídicamente posible si existe prueba suficiente de un impacto real y decisivo; ello no elimina la necesidad de acreditarlo.¹⁸

Por ello, la propuesta exige que la autoridad jurisdiccional motive de manera específica la cadena que conecta: acto criminal acreditado → afectación de la libertad o autenticidad del sufragio → impacto electoral → determinancia del resultado.

Una cuestión central de esta iniciativa es separar dos consecuencias jurídicas.

- La primera es la responsabilidad personal de una candidatura, partido o persona determinada por una conducta ilícita.
- La segunda es la validez constitucional de la elección.

Una elección puede encontrarse materialmente comprometida aun cuando no sea posible demostrar que la candidatura beneficiada ordenó, conoció o participó en los actos criminales. En ese supuesto, la nulidad tiene una naturaleza distinta: busca restablecer la integridad del proceso y la voluntad ciudadana.

La presente iniciativa evita expresamente que la nulidad se convierta en una sanción automática para quien resulte electo.

La propuesta es: si se acredita una intervención criminal grave, dolosa y determinante, se anula la elección; si además se pretende atribuir responsabilidad individual a una candidatura, esa responsabilidad deberá

¹⁸ *El Financiero*, SCJN invalida pérdida de registro o cancelación de candidaturas en Chihuahua por actos delictivos, 29 de septiembre de 2026. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/09/29/invalida-sancion-por-ingerencia-de-la-delincuencia-en-eleccion-de-chihuahua/>

acreditarse separadamente y conforme a los principios de culpabilidad, responsabilidad personal, debido proceso y proporcionalidad.

Esta separación resulta indispensable a la luz de la resolución de la SCJN sobre Chihuahua, que invalidó consecuencias sancionadoras basadas en el mero beneficio objetivo producido por actos de terceros.¹⁹

Toda la evidencia documentada a la que se ha hecho referencia en la presente sobre la diversificación de las estrategias de la delincuencia organizada para incidir en la política local, todos los estados de la república que han servido de ejemplo no han sido suficientes hasta ahora para afirmar que toda elección celebrada en un municipio violento sea inválida.

Pero Sí permite concluir que el fenómeno existe, que puede adoptar formas diversas y que es susceptible de ser investigado y probado mediante evidencia empírica.

El Estado constitucional debe contar con una respuesta específica para los casos excepcionales en que esa intervención sea demostrada y alcance el nivel de gravedad y determinancia exigido.

Por ello es que todos los casos a los que he hecho mención en la presente No se presentan como prueba de que una elección determinada deba anularse. Se presentan como evidencia de que el fenómeno existe y de que los legisladores contamos con las elementos empíricos para establecer un cauce jurídico específico cuando, en un caso concreto, la intervención criminal alcance el estándar constitucional requerido.

¹⁹ *El Financiero*, SCJN invalida pérdida de registro o cancelación de candidaturas en Chihuahua por actos delictivos, 29 de septiembre de 2026. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/09/29/invalida-sancion-por-ingerencia-de-la-delincuencia-en-eleccion-de-chihuahua/>

De ahí se deriva esta reforma a la Constitución local que se rige por los siguientes principios:

- a) Excepcionalidad:** la nulidad será una medida extraordinaria.
- b) Legalidad:** sólo procederá bajo los supuestos expresamente establecidos.
- c) Responsabilidad personal:** la nulidad no equivale a responsabilidad individual de una candidatura.
- d) Prueba objetiva y material:** no bastan notas periodísticas aisladas o afirmaciones no corroboradas.
- e) Valoración integral:** podrán adminicularse pruebas directas, indirectas, indiciarias y de contexto.
- f) Gravedad:** deberá tratarse de una afectación sustancial a los principios electorales.
- g) Dolo:** deberá acreditarse la intencionalidad exigida por el régimen de nulidades.
- h) Determinancia:** deberá demostrarse un impacto real y decisivo sobre el resultado.
- i) Motivación reforzada:** la sentencia deberá explicar la cadena causal entre la intervención criminal y el resultado electoral.
- j) Neutralidad partidista:** la causal deberá aplicarse con independencia de la identidad partidista de quien resulte beneficiado o perjudicado.

Por lo que se propone reformar el artículo 20, base IV, de la Constitución de Tamaulipas que ya contempla un sistema de nulidades, la ultima desde junio de 2026, que incorporó en su párrafo séptimo, inciso d), la causal relativa a actos de intervención o injerencia extranjera. Por ello se propone adicionar un inciso e) para la intervención de la delincuencia organizada.

Que busca cuatro objetivos:

Primero, definir de manera suficientemente amplia las conductas que pueden constituir intervención criminal, sin convertir la enumeración en una lista cerrada.

Segundo, exigir que la intervención vulnere la libertad, autenticidad o integridad del sufragio y que sea determinante para el resultado.

Tercero, exigir acreditación objetiva y material y permitir expresamente la valoración integral de pruebas, incluyendo el contexto.

Cuarto, separar la nulidad de la elección de cualquier responsabilidad personal automática de una candidatura.

Para mayor comprensión de la propuesta se presente el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
Artículo 20...	Artículo 20...
IV.- De la Justicia Electoral.-...	IV.- De la Justicia Electoral.-...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
a) a d)...	a) a d)...
Sin correlativo	e) Se acrediten actos de intervención, intromisión, financiamiento, presión, intimidación, amenaza, coacción, violencia, manipulación, movilización o desmovilización

del electorado, imposición o veto de candidaturas, interferencia en la organización o desarrollo del proceso electoral, o cualquier otra forma de influencia indebida realizada por integrantes de organizaciones de la delincuencia organizada, cuando tales actos vulneren la libertad, autenticidad o integridad del sufragio y sean graves, dolosos y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones previstas en el inciso anterior deberán acreditarse de manera objetiva y material, mediante la valoración integral de las pruebas directas, indirectas, indiciarias y de contexto que resulten pertinentes, siempre que de su valoración conjunta se desprenda, de manera racional y suficiente, la existencia de la intervención de la delincuencia organizada, su incidencia en el proceso electoral y su carácter grave, doloso y determinante. La actualización de esta causal no generará por sí misma responsabilidad o sanción para una candidatura beneficiada por los actos de terceros; cualquier responsabilidad individual deberá acreditarse de manera separada y conforme a los principios de responsabilidad personal, debido proceso y proporcionalidad.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.	Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En los casos comprendidos en el inciso e), dicha presunción no sustituirá la obligación de acreditar la intervención criminal, su gravedad, su carácter doloso y su relación causal o impacto real y decisivo en el resultado de la elección.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.	...
Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.	...
La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.	...
Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un inciso e), y un párrafo subsecuente, a la base IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- ...

IV.- De la Justicia Electoral.- ...

...

...

...

...

...

...

a) a d)...

e) Se acrediten actos de intervención, intromisión, financiamiento, presión, intimidación, amenaza, coacción, violencia, manipulación, movilización o desmovilización del electorado, imposición o veto de candidaturas, interferencia en la organización o desarrollo del proceso electoral, o cualquier otra forma de influencia indebida realizada por integrantes de organizaciones de la delincuencia organizada, cuando

tales actos vulneren la libertad, autenticidad o integridad del sufragio y sean graves, dolosos y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones previstas en el inciso anterior deberán acreditarse de manera objetiva y material, mediante la valoración integral de las pruebas directas, indirectas, indiciarias y de contexto que resulten pertinentes, siempre que de su valoración conjunta se desprenda, de manera racional y suficiente, la existencia de la intervención de la delincuencia organizada, su incidencia en el proceso electoral y su carácter grave, doloso y determinante. La actualización de esta causal no generará por sí misma responsabilidad o sanción para una candidatura beneficiada por los actos de terceros; cualquier responsabilidad individual deberá acreditarse de manera separada y conforme a los principios de responsabilidad personal, debido proceso y proporcionalidad.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En los casos comprendidos en el inciso e), dicha presunción no sustituirá la obligación de acreditar la intervención criminal, su gravedad, su carácter doloso y su relación causal o impacto real y decisivo en el resultado de la elección.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas para desarrollar la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la base IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Las adecuaciones legislativas deberán establecer, entre otros aspectos, reglas de acreditación y valoración probatoria, estándares para la prueba de contexto, mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes dentro de sus atribuciones legales, reglas de preservación de evidencia, protección de personas testigos o denunciantes cuando proceda, y criterios para determinar la gravedad, el dolo y la determinancia.

CUARTO. El presente Decreto no será aplicable a los procesos electorales que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigor, de conformidad con los principios constitucionales de certeza, definitividad y seguridad jurídica en materia electoral.

ATENTAMENTE



Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a de octubre de 2026.